



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: COSMITET LTDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -
ADRES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-000333

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante **COSMITET LTDA** en consonancia con las pretensiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, a las claras se muestra que es intención de la actora se ordene a la parte aquí accionada el reconocimiento y pago del valor de MIL CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.052.508.985), por concepto de prestación de servicios médicos de urgencias, quirúrgico, farmacéutico, hospitalario y rehabilitación a usuarios víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados con recargo a la ECAT administrada por ADRES y que se encuentran contenidos en 1414 facturas; pedimentos que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social no cuenta con la competencia para avocar el conocimiento, toda vez que el numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001 que esta jurisdicción conoce de las controversias del sistema de seguridad social que se presenten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras, con independencia de la naturaleza de su relación jurídica o de los actos jurídicos controvertidos.

Como antecedentes se tiene entonces que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección B declaró su falta de competencia por razón de cuantía.

En este mismo sentido el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera declaró la falta de competencia argumentando razones no propias del caso en concreto, señalando precedentes jurisprudenciales que no aplicarían al presente trámite, toda vez que no se está frente a glosas y devoluciones de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud sino, frente a usuarios que han sido víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados con recargo a la ECAT administrada por ADRES.

En igual sentido, en providencia del 12 de abril de 2018, APL1531-2018, Exp. 110010230000201700200-01, la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares características determinó que en razón de lo establecido en los artículos 7 y 8 del Decreto 347 de 2013, así como en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, lo señaló en los siguientes términos:

(...) f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Art. 11 de la Ley 1608 de 2013. (...)En el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de soporte de los cobros o reclamaciones ante el Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad.

Este último inciso fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, en los siguientes términos:

(...). **Artículo 7°. Procedencia del reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo.** Los recobros o reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, en concordancia con el presente decreto, sobre los cuales procederá el reconocimiento y pago, serán aquellos:

1. Que cumplan con los elementos esenciales a que refiere el presente decreto y se acrediten según lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Respecto de los cuales las entidades recobrantes o reclamantes hayan sido notificadas de la imposición de la glosa antes de la entrada en vigencia de la Ley 1608 de 2013, esto es, del 2 de enero de 2013.

3. Respecto de los cuales no haya operado el término de caducidad prevista para la acción de reparación directa en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Tratándose de recobros, que estos no hayan sido glosados por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como causal única.

Artículo 8°. Términos y formatos para la presentación de las solicitudes de recobro y/o reclamación objeto de esta medida. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de evaluación de los elementos esenciales, los periodos de radicación que las entidades recobrantes o reclamantes deberán atender, los formatos que deberán diligenciar, así como los términos en que se surtirá el trámite de reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013

De igual forma la Corte Constitucional reiteró Auto 389 de 2021 en “Competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

“(...) Según lo resuelto en el Auto 389 de 2021, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (...)”

Finalmente, se observa como dos órganos de cierre se pronuncian frente a casos similares y reiteran que para estos casos la jurisdicción competente es la Contenciosa administrativa.

Así las cosas este Despacho acoge el precedente jurisprudencial asentado por las Corporaciones de cierre de la jurisdicción Ordinaria y Constitucional

y, como consecuencia declarar la falta de COMPETENCIA al considerar que es un debate propio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dado que surge a partir de una presunta prestación de servicios médicos de urgencias, quirúrgico, farmacéutico, hospitalario y rehabilitación a usuarios víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados con recargo a la ECAT administrada por ADRES.

Finalmente en los términos del artículo 112 y 114 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de Administración de Justicia-, promover **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección A, con la consecuente remisión de todas y cada una de las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto hoy suscitado en los términos del artículo 241 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PROMOVER conflicto negativo de competencia ante la ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección

SEGUNDO: ENVIAR las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.36 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98e52c4d51acd1df41328f6d14747f62e6a5be9c9994c568abf86e0479b5e6c4

Documento generado en 09/03/2022 08:38:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE ESCOBAR VELASQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00193

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso tiene audiencia programada para el día de hoy a las 3:00 pm, así mismo, la parte demandada a folio 100 del expediente en medio magnético allegó expediente administrativo del demandante en los términos requeridos en audiencia de fecha 12 de agosto de 2019, sin embargo presente inconsistencias para acceder al mismo. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES a la Dra. MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ identificada con C.C. 1.018.456.532 y T.P. 273.998 del C.C. de la J, en los términos del poder conferido a folio 104 del plenario.

Ahora bien, sería del caso constituirse en audiencia prevista en el art. 80 del CPT y SS, sino fuera porque no es posible acceder al expediente administrativo allegado por COLPENSIONES a folio 100 del expediente, en tal sentido se dispone REQUERIR nuevamente a la apoderada de COLPENSIONES a efecto que se sirva allegar en debida forma el expediente administrativo, en especial la historia laboral tradicional actualizada del demandante. Terminó diez días.

Adviértase a la apoderada de COLPENSIONES que en caso de no acatar el requerimiento en el término dispuesto, se impondrá la sanción de que trata el numeral 1° artículo 44 C.G.P., por lo que su silencio u omisión a acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de multa de Uno (1) a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Finalmente, se dispone señalar el 05 de abril de 2022 a las 10:00 am para llevar a cabo audiencia dejada de practicar prevista en el art. 80 del CPT y SS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual, oportunidad en la que se espera contar con el expediente administrativo del causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8-j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 36, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 9 de marzo de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cddd87a24b3cd69bce5d78f6cbc8b7ac5493cc5a6bee6805c26099790da99b**
Documento generado en 09/03/2022 09:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ISAI MORALES TOBAR
DEMANDADO: R&C TEMPORALES LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00990

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que en acatamiento a lo ordenado en audiencia anterior se procedió a enviar el oficio a la Fiscalía 4 Seccional – Unidad Seccional Juicio- Dirección Seccional de Cundinamarca de Funza- C/marca, sin embargo, a la dirección de correo electrónica remitido el oficio, no fue posible obtener respuesta al mismo. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, a efecto de dar cumplimiento a la orden impartida en audiencia de fecha 26 de enero de 2022, se dispone REQUERIR a las partes a efecto que un término no superior a 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia se sirvan informar la dirección de correo electrónico de la Fiscalía 4 Seccional – Unidad Seccional Juicio- Dirección Seccional de Cundinamarca de Funza- C/marca, o en su defecto de la fiscalía sobre la cual se adelantó la investigación. Vencido el anterior termino por secretaria procédase a comunicar el oficio, dejando las constancias de recibido y entrega del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 36, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 09 de marzo de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c857071f6414d1b89e51e9fb60be2f6e89ab273044ff3ef41f511f77a49ca3e6**
Documento generado en 09/03/2022 09:51:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE LUIS ESPARZA GUERRERO
ACCIONADO: LA NACION MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2022-00049 00
REFERENCIA: AUTO IMPUGNACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando la parte accionada, presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho, sin embargo con ocasión al empalme de la posesión de los empleados de carrera se avizó que el correo contentivo del escrito de impugnación se encontraba ubicado en la bandeja de correo no deseado, situación que no permitió la incorporación del memorial en la fecha que se anuncia. Sírvase proveer.

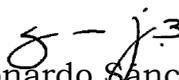
Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionada impugnó la sentencia del 23 de febrero de dos mil veintidós (2022), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

ecm

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 09 de marzo de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 036 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd29c149af0efde72270f85aed4b028558cbcb9ef04da9053e076e22a3fd28c**

Documento generado en 09/03/2022 09:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>